Año 1847. Viernes 16 de Abril. Núm. 46.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes de todo el año.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 rs. trimestre: 40 por año.



Se suscribe en la REDACCION establecida en la calle *detras del Cristo.*

FUERA, FRANCO DE PORTE.

10 reales por mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 364.

GOBIERNO POLÍTICO.

Debiendo procederse en el año actual á la renovacion por mitad de los Ayuntamientos, y deseando este Gobierno político rectificar la estadística del vecindario de los pueblos con la mayor exactitud en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.° del Reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, inserto en el Boletin oficial de 21 de Octubre del mismo, núm. 126, prevengo á los Ayuntamientos de esta provincia que en el preciso término de 15 dias de la fecha de esta circular, formen y me remitan Estados del núm. de vecinos de cada una de las parroquias de sus respectivos distritos; en inteligencia que pasado dicho término adoptaré medidas coactivas contra los morosos, asi como exigiré con energía y sin contemplacion de ninguna clase la responsabilidad en que incurran los que omitan ú oculten su vecindario, pues que de la veracidad de los referidos Estados depende el que los cuerpos municipales tengan la organizacion que la ley requiere. Orense 15 de Abril de 1847.=*Manuel Feijó y Rio.*

Número 365.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 6 del actual, me comunica la Real órden siguiente.

«Por Real órden de 26 de Marzo próximo pasado, comunicada al Vicepresidente del Consejo de Sanidad del Reino, se dignó S. M. mandar que mientras el Consejo Real evacua su informe sobre el Reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad que se le ha pasado, sirva provisionalmente el mismo á fin de no retardar la instalacion y organizacion del citado Consejo y Juntas. Dicho Reglamento se halla publicado en la Gaceta de 4 del corriente: cuidará V. S. de que se reimprima en el Boletin oficial de la provincia; y con arreglo á sus disposiciones y á las del Real Decreto de 17 de Marzo último, procederá V. S. inmediatamente á nombrar los vocales que hayan de componer las Juntas de partido, y á proponer á este Ministerio los que hayan de formar la provincial, no haciendo por ahora innovacion en las Juntas litorales ó de los puertos. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial con el Reglamento que se cita, á fin de que llegue á conocimiento del público. Orense Abril 14 de 1847.=Manuel Feijó y Rio.

Reglamento de organizacion y atribuciones del consejo y juntas de Sanidad del reino.

TITULO PRIMERO.

Del consejo de Sanidad del reino.

Art. 1.° Para el desempeño de los encargos que atribuye al consejo el art. 11 del decreto de 17 del corriente se reunirá este ordinariamente un dia en cada semana, que se fijará por el mismo, y extraordinariamente siempre que fuesen citados los vocales de órden del presidente.

Art. 2.° Cuando no presida el consejo el Ministro de la Gobernacion, le presidirá el vicepresidente. En defecto del presidente y vicepresidente hará sus veces el vocal mas antiguo, á no haber vocal que haya sido Ministro de la corona, en cuyo caso presidirá éste.

Art. 3.° El consejo se dividirá en dos secciones; la primera de sanidad interior del reino, y la segunda de sanidad marítima y de las fronteras.

Art. 4.° La primera seccion conocerá de todo lo relativo á la higiene pública del interior del reino, comprendiendo la policía general de salu-

bridad y los negocios médicos, y la segunda de cuanto tenga relacion directa con la sanidad de mar y de las fronteras.

Art. 5.° El presidente del consejo nombrará los vocales que han de componer cada seccion, así como los que hubieren de presidirlas, y la misma seccion elegirá entre sus vocales el que ha de desempeñar el cargo de secretario. A falta del presidente de seccion que sea nombrado, hará sus veces el vocal mas antiguo entre los que la compongan, guardándose el órden prevenido en el artículo 2.°

Art. 6.° El presidente nombrará tambien las comisiones temporales ó permanentes que fueren necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el cargo de secretario.

Art. 7.° Un mismo vocal podrá pertenecer á las dos secciones, ó ser nombrado, aun cuando pertenezca á ellas, para las comisiones de que habla el artículo anterior.

Art. 8.° Las seciones presentarán ya informados al consejo cuantos asuntos reciban del secretario con este objeto, cuidando los presidentes de seccion de activar en ellas el despacho de los informes. Se extenderán estos siempre razonados en los mismos expedientes ú órdenes que los motiven, poniendo al márgen los nombres de los vocales que concurran á discutirlos, todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.

Art. 9.° Cuando no estuviesen conformes los vocales de una seccion acerca de cualquier dictámen, se extenderá el parecer de la minoría despues del de la mayoría, constando al márgen de cada uno de ellos los nombres de los que hayan compuesto una y otra, los cuales rubricarán respectivamente el dictamen á que se hayan adherido.

Art. 10. Las secciones reclamarán del secretario del consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.

Art. 11. El presidente, ó quien haga sus veces, abrirá y dirigirá las sesiones del consejo y rubricará las actas. Despues de leida el acta anterior se dará cuenta de las ordenes del gobierno, discutiéndose en seguida los informes que presentaren las secciones ó comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la secretaría.

Para que el consejo pueda celebrar sesion será necesario que esten reunidos al menos la mitad mas uno de los vocales que le compongan.

Art. 12. Cuando un vocal del consejo hiciese alguna proposicion, que habrá siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha de tomarse ó no en consideracion. En caso de afirmativa, y si el presidente la mandase informar por una de las secciones, será considerada para su ulterior discusion como cualquiera otro informe de ellas.

Art. 13. Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del consejo, y el secretario los extenderá en los expedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad en la votacion. Cuando algun vocal que hubiere disentido de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, le presentará en el término de tres dias, y se le pondrá en el expediente despues del dictámen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado, si no lo anuncia inmediatamente despues de hecha la votacion; y el consejo podrá en este caso nombrar á uno de los vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor extension su dictamen en vista del voto ó votos particulares que se presentáren.

Art. 14. Excepto en los negocios que el consejo declare urgentes, se suspenderá de una sesion á otra la discusion de los informes de las secciones ó comisiones cuando un vocal manifestáre que necesita enterarse con detencion del expediente. Pero si despues de haber pedido un vocal que se suspenda la discusion, no lo permitiese la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia en el acuerdo que se tome.

Art. 15. Ademas de los informes que á propuesta del consejo pidiere el Gobierno á las academias de Medicina ú otras corporaciones ó individuos, nombrará tambien á peticion suya, cuando lo creyese conveniente, comisiones especiales para hacer visitas de inspeccion, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos á la policía sanitária. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñar sus encargos en Madrid, formará parte de ellas al menos uno de los vocales del consejo, al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su presidente, que será siempre un vocal del consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas comisiones serán presentados al consejo, el cual, despues de discutirlos, los elevará con su dictámen particular al Gobierno.

Art. 16. Los vocales supernumerarios del consejo tendrán obligacion de desempeñar las comisiones relativas al ramo de sanidad que les encargare el Gobierno, y podrán tambien ser nombrados para individuos de las comisiones especiales del mismo consejo, en cuyo caso asistirán á las sesiones de este cuando se discutan los informes ó proyectos en que hubieren tenido parte. Cuando los vocales supernumerarios formaren parte de una comision especial del consejo, tendrán en ella las mismas facultades que los vocales ordinarios.

Art. 17. El secretario del consejo tendrá voz sin voto en él, redactará las actas, instruirá completamente los expedientes, y los pasará á las secciones que señale el presidente; dará cuenta de ellos cuidando de que se extiendan los acuerdos del consejo despues de los informes presentados por las secciones ó comisiones, y hará cuantas comunicaciones fuesen necesarias. El secretario cuidará de que las actas del consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto, inmediatamente despues de ser aprobadas; de que en otro libro se copien los informes ó proyectos que fuesen presentados al consejo, y por último que se copien igualmente en otro las comunicaciones del Gobierno.

TÍTULO II.

De las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 18. Quedando por ahora las juntas provin-

ciales de Sanidad, residantes en puertos de mar, con la misma organizacion y atribuciones que actualmente tienen, segun el Real decreto de 17 del que rige, seguirán tambien rigiendo en ellas las disposiciones que en el dia deben observar acerca del órden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima; arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demas juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las juntas provinciales de Sanidad serán dar su dictámen, cuando les consulte el gefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les está encomendado. Estas juntas podrán tambien presentar á los gefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos, epidémicos y endémicos, asi como tambien de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las juntas provinciales de Sanidad serán consultadas especialmente por los gefes políticos:

1.° Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introduccion ó propagacion de cualquiera contagio, epidemia ó epizootia en la provincia.

2.° Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.° Sobre las cuestiones que haya de resolver el gefe político relativamente á la policía de salubridad, tanto urbana como rural.

4.° Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el gefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.° Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.° Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del gefe político; una de Sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar; á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo; y la primera sobre todas las demas atribuciones de la junta.

Art. 22. Los gefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos, entre los que se remitan á informe de las juntas, ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesion en que se discuta en la junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán tambien los gefes políticos comisiones especiales, ya compuestas solo de vocales de las juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algun vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspeccion de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos &c. que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las juntas provinciales que pueden formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las academias de Medicina y los subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las juntas.

Art. 25. Cuando el gefe político nombrase comisiones especiales de vocales de la junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo gefe, quien designará tambien el que haya de ser secretario de la comision cuando no prefiriese que lo sea el de la misma junta.

Art. 26. Los gefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las juntas provinciales, cuidando el secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el gefe político desease saber el dictámen de la junta sobre algun negocio, pasará el secretario al vocal mas antiguo de la comision que ha de extender el informe el expediente instruido sobre el negocio en cuestion, ó la órden del gefe, si no se hubiere formado expediente, teniéndose el mayor cuidado en todos los casos de que la comision no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictámen.

Art. 27. El vocal mas antiguo de la comision, que será su presidente, estará encargado de reunirla, de que se extiendan los informes, y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la comision, firmarán el informe todos los vocales que hubiesen concurrido á la sesion en que se discuta; pero si no estuvieren conformes se pondrá primero el dictámen de la mayoría y despues el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictámen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28. Las comisiones podrán pedir á los gefes políticos, cuando lo creyesen conveniente, que las academias de medicina y los subdelegados de medina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la junta, y los gefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyesen necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá este á la discusion con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el gefe político. Las comisiones podrán tambien en el mismo caso

oir á los subdelegados antes de dar su dictámen.

Art. 30. Se principiarán las sesiones de las juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á sanidad, y de las determinaciones del gefe político relativas al mismo asunto, y procediéndose despues á la discusion de los asuntos presentados por las comisiones y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberacion de la junta, siguiéndose siempe el órden que este señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algun vocal de la junta deseare hacer una proposicion, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la junta la declarase urgente se podrá votar desde luego si se toma en consideracion, suspendiéndose en otro caso esta votacion hasta la sesion siguiente. Siempre que la junta tomase en consideracion cualquiera proposicion de esta clase, pasará á una comision permanente ó especial, segun resuelva el gefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las comisiones y para su discusion en la junta.

Art. 32. Los acuerdos de las juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesion el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la junta.

Art. 33. Tanto los informes de las comisiones como los acuerdos de las juntas serán extendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieran. Relativamente á los acuerdos de las juntas, cuando estas estuvieren conformes con el dictámen de las comisiones, se expresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictámen; pero cuando hubiere discordancia nombrará la mayoría de la junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, extendiéndose este acerdo razonado despues del dictámen de la comision, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoria, si los presentaren razonados, dos dias despues de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los gefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomaren.

Art. 35. Los secretarios de las juntas provinciales, ademas de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

1.° La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente despues de su aprobacion en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta á la junta.

Y 2.° La de anotar en otro libro particular los dias en que de órden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, ordenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos que formen aquellas comisiones, cuando sean especiales, y los dias en que se devuelvan despachados los informes.

(Concluirá en el número inmediato.)

Número 366.

Juzgado de primera instancia de Verin.

El Licenciado D. José María Lopez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Verin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Valencia, vecino de Bouses, reo prófugo en la causa que estoy sustanciando sobre el robo de alhajas y vasos sagrados ocurrido la noche del 9 del corriente en la Iglesia de dicho pueblo, para que en el término de 30 dias se presente en la cárcel de esta villa á responder á los cargos que le resultan, y de le contrario le parará el perjuicio que haya lugar; á un tiempo exhórto á todas las autoridades de esta provincia en nombre de S. M. la Reina Nuestra Señora, y de mi parte les ruego y encargo se sirvan practicar cuantas diligencias conceptuen oportunas para averiguar el paradero del expresado Juan Valencia, cuyas señas se estamparán en seguida, y caso de ser habido, lo capturarán y conducirán con las seguridades correspondientes á disposicion de este juzgado con las alhajas robadas anotadas á continuacion si consiguen encontrarlas ó aprehenderlas á dicho reo, pues en ello se interesa el mejor servicio público y administracion de justicia. Verin Marzo 31 de 1847.=*Jose María Lopez.*=Por su mandado, *Francisco Zagala del Castillo.*

Alhajas robadas.

La cruz grande de plata de la parroquia, otra muy pequeña del viril, un caliz con su patena, y la copa de otro con la patena, todo ello de plata. Ambos calices tenian en el borde de la copa dos agujeritos que solo los dividia una raya que tenian por medio.

Señas del Juan Valencia.

Estatura mediana, ancho de espalda, color moreno, cara regular, ojos negros vivos, barba poca, nariz afilada, pelo castaño obscuro aunque poco por que está calvo por haber padecido tiña, vestido de paño de burel negro, sombrero calañés, zapatos gruesos, capote de paño pardo viejo.

ANUNCIO.

Habilitacion de retirados de la provincia de Orense.

En 11 del corriente recibí para los señores Géfes, Oficiales y mas individuos de tropa retirados en esta provincia vivos, la mensualidad perteneciente á Julio de 1844, ó sea segun disposicion vigente, Febrero de 1847: lo que pongo en conocimiento de los mismos para que se presenten á recojerla por sí ó por medio de apoderado.

Al mismo tiempo debo advertirles, que para cumplir con lo dispuesto en la Real órden de 10 de Diciembre último, y lo ordenado por la Contaduría general del Reino en 11 de Marzo tambien último, es indispensable presentar en los cuatro primeros dias de cada mes, las nóminas con sus respectivos comprobantes en la Seccion de Contabilidad, págese ó no mensualmente: por lo tanto ruego á todos los señores retirados, como á las demas clases que represento, que antes del treinta de cada mes tengan en mi poder la respectiva justificacion de existencia; en la inteligencia de que cualquiera perjuicio que sufran en el percibo de sus haberes, solo consistirá en su morosidad en la remision de un documento sin el cual ninguna paga se entrega por las oficinas interventoras. Orense Abril 13 de 1847.=*Antonio Felix Perez Bobo.*

ORENSE: 1847. OFICINA DEL BOLETIN OFICIAL en la imprenta de la Viuda de Compañel é hijos.